

Miriam Salinas y Pablo Ibáñez (3168/3212)

Ya se ha explicado quién fue y en qué circunstancias prestó declaración testimonial bajo identidad reservada Gustavo Semorile. Ahora pasaremos a analizar la situación de Miriam Salinas que, según el Tribunal, es “un caso emblemático de las graves violaciones a las formas legales... Su situación demuestra, en forma acabada, que el juez Juan José Galeano utilizó, como inescrupulosa forma de presión, el manejo de graves imputaciones, incluso la participación por el atentado, para obtener declaraciones testimoniales incriminantes hacia otros encausados”.ⁱ

Sostuvieron los jueces que, mientras en algunos casos el Dr. Galeano ocultaba pruebas que involucraban en hechos ajenos a Amia a los eventuales testigos, como prenda de negociación, –Gustavo Semorile y Pablo Ibáñez son casos-, en otros ofrecía, a cambio de la declaración, la desvinculación del proceso de Amia, al que se había vinculado injustamente a la persona.

Con el análisis de la situación de Miriam Salinas y su esposo Pablo Ibáñez se vio con claridad el uso que hizo el magistrado de la modalidad de declaración bajo identidad reservada que, a criterio del Tribunal, fue empleada para ocultar reiteradas maniobras ilegales.

Miriam Salinas era una persona del entorno de Carlos Telleldín a quien el magistrado en un primer momento le imputó haber participado en el atentado para luego desvincularla del proceso a cambio de una declaración como testigo de identidad reservada, que incriminara a Carlos Alberto Telleldín.

La historia de Salinas es difícil de exponer. Por un lado están las inexplicables constancias del expediente y por el otro su relato ante el Tribunal Oral, además de algunos testimonios más como el de Claudio Lifschitz.

Del expediente se desprende que Miriam Salinas y Pablo Ibáñez –ambos clientes del Dr. Semorile- fueron detenidos en su domicilio. Unos días después de su detención –5 de octubre de 1995- Salinas fue trasladada al Juzgado a cargo del Dr. Galeano. Ese día, según las constancias del expediente, se le recibió declaración indagatoria (fs. 16.861 del cuerpo principal del expediente), en virtud de la siguiente imputación penal: “formar parte de una organización compuesta por diferentes personas con el fin de realizar diferentes hechos delictivos relacionados con la infracción al D.L. 6582/58ⁱⁱ; y colaborar con Carlos Alberto Telleldín en la obtención de diferentes partes de camionetas Renault Camioneta Traffic y consecuente preparación de un rodado de las características mencionadas que resultó utilizado en el atentado ocurrido en la Ciudad de Buenos Aires el día 18 de julio de 1994, en horas de la mañana en la Asociación Mutual Israelita Argentina, sita en la calle Pasteur 633 de la Capital Federal, la que provocó mediante la utilización de elementos explosivos numerosas muertes, lesiones, daño a la propiedad tanto en el lugar señalado

como en sus alrededores; tener en su poder sustancias estupefacientes con fines de comercialización y la tenencia de un DNI ajeno”.

Según el acta, en esa ocasión declaró las circunstancias en las cuales conoció a Carlos Alberto Telleldín –nada dijo con relación a los otros hechos que se le imputaron- y solicitó la suspensión del acto dado lo avanzado de la horaⁱⁱⁱ, pedido al que el juez hizo lugar.

Al reanudarse la audiencia, al día siguiente, la imputada “sorpresivamente” (según las palabras del Tribunal), se negó a declarar. Ese mismo día el juez decretó su falta de mérito^{iv} por entender que “las pruebas reunidas devienen insuficientes” y dispuso su inmediata libertad (fs. 17.464)^v.

Dijo el Tribunal que la resolución de falta de mérito “se caracteriza por una liviandad y ausencia de fundamentación, en verdad, alarmantes. En efecto, no se individualiza una sola prueba que el juez valore para apoyar su decisión. Sólo contiene una fórmula tautológica ya que, en realidad, sólo describe conceptualmente el tipo de resolución dictada”^{vi}.

Lo que inquietó al Tribunal fue el “superficial manejo de la imputación por el atentado” que a su criterio “importa un arbitrario ejercicio del poder, dissociado de la búsqueda de la verdad”. Se verá que lejos de ser el único caso de imputación arbitraria de participación en el atentado, se trató de una maniobra corriente utilizada por el juez.

Como consecuencia del auto de falta de mérito Salinas salió en libertad ese mismo día, 6 de octubre de 1995. No obstante, del expediente se desprende que fue notificada de la resolución recién al día siguiente. Para los jueces esta circunstancia fue otra “muestra de que las formas dadas por el juez instructor a los actos procesales reseñados no se correspondían con la realidad y constituían sólo un ropaje para ocultar su ilegal forma de actuar”^{vii}.

El 10 del mismo mes Salinas fue sobreseída en una resolución en la que el juez “ni siquiera enumera, menos aun valora, los elementos probatorios, ahora inexistentes, que motivaron en su íntima convicción la sospecha de la participación de Miriam Salinas en el atentado que justificaran la recepción de la declaración indagatoria citada”^{viii}.

Al día siguiente, cuando esta resolución aun podía ser apelada por la fiscalía y revocada por la Cámara, el juez le recibió declaración testimonial bajo identidad reservada. Decidió también que se dispusiera de los medios necesarios para que en el domicilio de la ahora testigo se pudieran realizar grabaciones de audio y video.

Es decir, en una semana Salinas prestó declaración indagatoria en dos oportunidades, se decretó su falta de mérito, luego su sobreseimiento y finalmente prestó declaración testimonial bajo identidad reservada en dos

oportunidades. Y nada de esto llamó la atención a la fiscalía, que aun con una resolución infundada decidió no apelar el primer sobreseimiento en la causa.

La celeridad con que el magistrado instructor resolvió la situación procesal de Salinas –cuando otros a imputados se les ha dictado la falta de mérito hace más de diez años y continúan en esa situación- denotó, para los miembros del Tribunal, un rústico intento por ocultar una negociación espuria. Y en tal vorágine, el juez le recibió declaración testimonial bajo juramento de decir verdad a una persona que aun se encontraba imputada, pues había sido dictado a su respecto un sobreseimiento que no se encontraba firme.

Sin embargo, ello no agota el caudal de irregularidades realizadas en relación a la situación de Miriam Salinas: el auto de sobreseimiento está ubicado en el expediente entre varias decenas de fotocopias de billetes de dólares recibidos el 6 de octubre, es decir, 4 días antes de que fuera dictado. Incluso, las piezas agregadas luego de las fotocopias de billetes son de fecha anterior a la resolución de sobreseimiento, con lo que mal pudo haber sido un error involuntario. Para el Tribunal el sobreseimiento “fue directamente escondido en una ubicación que permitía que, a simple vista, pasara desapercibido”, porque si alguna parte hubiera querido saber si Salinas había sido sobreseída, hubiera buscado –como corresponde procesalmente- después de la indagatoria y la falta de mérito^{ix}.

Estas irregularidades del expediente fueron denunciadas por el Tribunal para que se investigara la posible comisión de delitos.

Estas mismas irregularidades sólo cobraron lógica cuando se reveló la verdadera historia entre Miriam Salinas y el juez Galeano, revelación en la que colaboró el prosecretario Claudio Lifschitz y el relato de la protagonista de la historia ante el Tribunal.

Durante su testimonio en el juicio oral, Lifschitz relató que el juez Galeano había negociado con Salinas sobreseerla rápidamente siempre que declarara – como testigo^x- en contra de Telleldín y de Alejandro Monjo.

Mediante su testimonio también se supo que la declaración de Salinas fue recibida en la sede de una fiscalía –y no del juzgado- para facilitar la filmación, ya que en ese momento no era posible hacerlo en el juzgado.

Cuando declaró Salinas, la versión que surgía del expediente fue categóricamente descartada. Dijo, por un lado, que en ningún momento se negó a declarar –obra una constancia en ese sentido- pero que cuando accedió a declarar como testigo le hicieron firmar como que se había negado a declarar, circunstancia que ella comprendió que era para proteger su identidad.

Sobre el contenido de sus declaraciones, relató que fue respondiendo a todos los que la interrogaban durante un par de días y el último día ellos –sus interrogadores- armaron un compilado con todo. Insólitamente manifestó que

mientras se encontraba imputada durmió una noche en una oficina en lugar de hacerlo en una alcaidía como lo venía haciendo las noches anteriores.

Mientras ella y su abogado Gustavo Semorile negociaban la declaración, su marido Pablo Ibáñez, también se encontraba detenido, y a su respecto recién se dictó una falta de mérito en agosto del año 2000.^{xi}

A Pablo Ibáñez lo detuvieron junto con su esposa. Prestó declaración indagatoria, acto en el cual le imputaron no sólo el atentado sino tenencia de estupefacientes. Una vez dispuesto el procesamiento por el delito de tenencia de estupefacientes –y a pesar de la imputación del atentado- Ibáñez recuperó su libertad.

Al día siguiente de recuperada su libertad –y a pesar de seguir imputado por el atentado- Pablo Ibáñez prestó declaración^{xii} bajo identidad reservada, incriminando a Telleldín, declaración que fue agregada al legajo de Miriam Salinas sin conocimiento de ninguna de las partes.

La versión de Ibáñez no pudo ser conocida por el Tribunal Oral ni por las partes, ya que mientras se llevó a cabo el juicio oral su situación procesal se encontraba irresuelta, y ello impedía que declarara como testigo pues aun revestía carácter de imputado.

El magistrado no imputó a ninguno de los dos la circunstancia de que la moto entregada por Telleldín en la Brigada de Lanús hubiera pasado por sus manos. Galeano conocía esta circunstancia que se desprendía de las manifestaciones de Semorile y omitió imputarla.

Sin embargo, cómo los dichos de los testigos de identidad reservada eran secretos, y en el expediente sólo se dejaba una constancia en la que se resumía el contenido de la declaración, nadie supo esta circunstancia, ya que la secretaria del juzgado consideró que colocar esos datos hubiera permitido identificar a los testigos.

A pesar de saber esto, Galeano nada hizo para acreditar el tema de la moto en el expediente, sino que, por el contrario, lo ocultó al resto de las partes. Ibáñez recién fue indagado por este hecho en octubre del 2002, fecha para la cual Semorile ya había admitido en el debate oral el tema de la moto.

ⁱ Página 3168.

ⁱⁱ Se trata de un decreto ley del año 1958, relacionado con el Registro de Propiedad automotor y que contiene diversas disposiciones penales que establecen delitos tales como la adulteración o reemplazo del número de motor o del chasis, falsificación de título de automotor, entre otros.

ⁱⁱⁱ Durante el juicio oral la testigo negó esta circunstancia.

^{iv} Art. 309 del Código Procesal Penal que establece que cuando –en el termino de 10 días después de la declaración indagatoria “el juez estimare que no hay mérito para ordenar el

procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación”.

^v No obstante, como vamos a ver más adelante, esa noche Miriam Salinas durmió en una oficina en Comodoro Py hasta que al día siguiente le hicieron firmar una declaración como testigo de identidad reservada en la cual constaban todo lo que había declarado durante estos primeros días.

^{vi} Página 3172.

^{vii} Página 3173.

^{viii} Página 3174

^{ix} En el derecho procesal vigente, en primer término se recibe declaración indagatoria al imputado. A partir de ese momento el juez cuenta con diez días para resolver su situación procesal. El sobreseimiento pone fin al proceso –siempre que no sea apelado- mientras que la falta de mérito se adopta cuando no hay mérito ni para procesar ni para sobreseer y permite seguir la investigación hasta tanto se pueda arribar a alguna de esas dos soluciones.

^x Su declaración bajo juramento de decir verdad tendría más valor que su declaración como imputada, que en el derecho vigente no puede ser realizada bajo juramento,

^{xi} Vale recordar que la falta de mérito no es la resolución que fin a la investigación respecto de una persona determinada, sino que indica que se debe seguir investigando.

^{xii} declaración que no fue ni indagatoria ni testimonial, razón por la cual el Tribunal recordó que “las categorías procesales no se encuentran subordinadas a la imaginación de los jueces sino al texto de la ley” (p-3201)